

CIVIL

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES
E INCAPACITADOS
(FORMULARIO)**

Núm.
180/2006

CARLOS BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

COMENTARIO PREVIO

La LEC 2000 en su disposición derogatoria única establece que se deroga la Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con la excepción siguiente, y en esta materia, manteniendo en vigor el Libro III, hasta la vigencia de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria.

En tanto no entre en vigor la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, las referencias al procedimiento contencioso procedente contenidas en el Libro III se entenderán hechas al juicio verbal.

Disposiciones generales en materia de jurisdicción voluntaria.

Establece el artículo 1.811 de la LEC 1881, del Título I del Libro III, que se considerarán actos de jurisdicción voluntaria todos aquellos en que sea necesaria o se solicite la intervención del Juez sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas. Y el artículo 1.816, en cuanto a las formalidades, establece que se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Si a la solicitud promovida se hiciere oposición por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situación que tuvieren, al tiempo de ser incoado, los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará a los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía.

Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Los expedientes sobre actos de jurisdicción voluntaria no serán acumulables a ningún juicio de jurisdicción contenciosa.

Son extensivas a los actos de jurisdicción voluntaria, de que se hace especial mención en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan a lo que se ordena respecto a cada uno de ellos.

Disposiciones relativas al expediente de autorización para enajenación de bienes de menores o incapaces.

1. El procedimiento que se regula en el Título XI de la parte primera del Libro III de la LEC 1881, artículos 2.011 a 2.030 bajo el epígrafe «de la enajenación de bienes de menores e incapacitados y transacción acerca de sus derechos» tiene por objeto la autorización por el Juez de ciertos actos de disposición de bienes y derechos de los menores e incapacitados.

Es un aspecto más del control judicial del ejercicio de las funciones familiares manifestado como la necesidad de la autorización judicial como requisito y presupuesto necesarios del acto dispositivo que se pretende realizar y que permita a los padres y tutores el ejercicio del poder de disposición sobre el patrimonio del menor o incapaz. Son titulares ya del poder de disposición como tutores o padres pero al no ser absoluto, necesitan la autorización judicial para ejercerlo.

2. Objeto, presupuestos y causa: el artículo 166 del CC y el artículo 2.012.4 de la LEC exigen como requisito imprescindible del acto dispositivo su utilidad o necesidad, entendiéndose por útil el acto que supone provecho o ventaja económica para el menor o incapaz y necesario el acto moral, económica o jurídicamente obligado.

La apreciación de la existencia de la causa corresponde a los padres que son quienes deben decidir sobre la realización del acto y quienes deben justificar su existencia ante el juez que lo autorizará.

La necesidad o la utilidad deben apreciarse en el momento de concederse la autorización, con independencia de que las efectivas consecuencias del acto autorizado o consentido sean realmente útiles o necesarias.

3. Es **competente** para conocer de estos expedientes el Juez del domicilio del menor o incapaz.

4. En cuanto a los **sujetos intervinientes** estos son: el **solicitante**, establece el artículo 2.012 de la LEC que para decretar la enajenación o gravamen será necesario:

1.º Que la pidan:

- a) El padre o la madre que tengan la patria potestad de su hijo menor. Si éste fuere mayor de doce, firmará también la petición.
- b) El padre o la madre que tengan la patria potestad prorrogada sobre un hijo incapacitado, que prestará o no su conformidad, con arreglo a lo que disponga la sentencia declaratoria de la incapacidad.
- c) El tutor de un menor de edad. Si éste fuera mayor de doce años deberá ser oído.
- d) El tutor o el curador de un incapacitado, si así lo permite la sentencia declaratoria.
- e) El sujeto a tutela o curatela, cuando no le haya sido prohibido o cuando lo haga con la conformidad del tutor o curador.

No obstante, si existiera contradicción de intereses con los padres o progenitor que ejerciera la patria potestad y el menor o incapaz, la representación de éste correspondería a un defensor judicial nombrado al efecto que será el legitimado para instar el expediente.

Los **interesados** que son los hijos menores o los incapacitados pues el objeto de este expediente es el beneficio del menor.

Otros terceros a los que el juez podrá escuchar como a los padres que no ejerzan la patria potestad y a los excluidos de la administración conforme le autoriza el artículo 1.813 de la LEC.

5. El procedimiento se inicia en virtud de una solicitud que se rige por las normas generales de la Jurisdicción Voluntaria conteniendo las circunstancias personales del solicitante o solicitantes, los datos del menor o incapaz, los datos relativos a la legitimación del solicitante, el derecho objeto del acto dispositivo y quien es titular del mismo, el acto que se pretende realizar con la expresión de sus condiciones esenciales, la causa que lo motiva y justifica su necesidad y utilidad, tratándose de una enajenación el destino del precio de la misma; ofrecimiento de información testifical y la petición de que se conceda autorización para el acto.

El citado artículo 2.012 concluye señalando que la solicitud debe incluir: el motivo de la enajenación o del gravamen y la finalidad a que se debe aplicar la suma que se obtenga; que se justifique la necesidad o utilidad de la enajenación; y que se oiga al Ministerio Fiscal.

Se procederá a la audiencia de los interesados, a la información testifical con un número de testigos que será al menos de tres, y la audiencia al Ministerio Fiscal el cual emitirá informe por escrito sobre la concurrencia o no de los presupuestos legales para llevar a cabo el acto de disposición.

6. La decisión. Hecha la justificación y evacuadas las audiencias preceptivas, el Juez, sin más trámites, dictará auto concediendo o denegando la autorización solicitada.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Hecha la venta, cuidará el Juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

El precio se entregará mientras se da la aplicación correspondiente al incapacitado, si estuviera facultado para ello, o al tutor o curador si estuvieren relevados de fianza, o si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

En todo caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

7. Los efectos de la resolución que pone fin al expediente son los propios de una resolución voluntaria que carece de la eficacia de cosa juzgada material por lo que no se excluye el proceso ulterior sobre la misma materia.

MODELO**SOLICITUD DE ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES****AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE POR TURNO CORRESPONDA**

D.^a Ana J. P., Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D.^a María P. P., como acredito por medio de escritura de poder (documento n.º 1) que acompaño al presente escrito, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en derecho, digo:

Que por el presente escrito promuevo expediente de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para la enajenación de bienes de mis hijos menores de edad, basada en los siguientes HECHOS:

Soy madre de los menores Luis y Luisa de 12 y 7 años de edad, respectivamente, como acredito por medio de certificaciones de nacimiento (Doc. N.º 2) sobre los que ejerzo exclusivamente la patria potestad por fallecimiento de su padre D. Luis P. J. como acredito por medio de certificación de defunción (Doc. N.º 3).

Cada uno de mis hijos es dueño de la tercera parte indivisa de la casa sita en la C/ San Simón, 7 de la ciudad de Teruel cuya descripción consta en el título de propiedad que se aporta a esta solicitud (Doc. N.º 4).

Dicha vivienda está en la actualidad arrendada abonando por la misma una renta anual de escasa cuantía.

La mala conservación de la casa así como la antigüedad de la misma exige que deban efectuarse reparaciones que no pueden ser sufragadas por los condueños ni compensadas por las rentas percibidas lo que ha inducido a éstos a proceder a la venta de dicha vivienda.

Dicha venta es obligada a tenor de lo dispuesto en el artículo 400 CC y en todo caso útil y beneficiosa para los menores, pues la inversión de su participación en el precio de 25.000.000 ptas. que les ha sido ofrecido daría unos rendimientos superiores a los que actualmente perciben por lo que se solicita de ese Juzgado se conceda la autorización que previene el artículo 166 CC.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito junto a los documentos que se acompañan, sea admitido a trámite, incoar el expediente para la autorización de la enajenación que se solicita, y previa ratificación de la solicitante se reciba la información testifical que se ofrece y, previo dictamen del Ministerio Fiscal, se dicte auto concediendo a la solicitante autorización para proceder a la venta de la participación que sus hijos tienen en la propiedad de la casa descrita en el cuerpo de esta solicitud, sin necesidad de subasta ni de previo avalúo, expidiéndose testimonio del auto que se dicte, una vez firme y devolviéndose los documentos presentados.

Es justicia que pido en XXXXX a XX de XXXXX de 200X

FIRMADO: